

P-129212-RQ

"S.M.A. S/ RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N° 2716 DE LA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 1 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.212-RQ, caratulada: "S.M.A. s/ recurso de queja, en causa n° 2716 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de las piezas aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Necochea, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de junio de 2017, denegó - por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de S.M.A., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de apelación intentado frente a la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental, que lo condenó a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (fs. 50/53 vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor Oficial - doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- dedujo recurso de queja (fs. 54/61 vta.).

Reseñó los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos en la vía extraordinaria denegada (fs. 55/57 vta.).

Luego, sostuvo que el órgano revisor debió limitar su examen a verificar si se había planteado una cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad, mas sin extenderse sobre la aptitud de la misma (fs. 58 vta.). Afirmó que la Alzada realizó un autoanálisis de su propia actuación, mediante "frases genéricas y dogmáticas" aplicables a cualquier supuesto (fs. 59).

Agregó a su crítica que la interpretación del art. 486 del CPP adoptada por la Cámara "resulta violatoria del derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador", toda vez que ella misma revisó el fallo invadiendo competencia propia de esta Corte (fs. cit. vta.).

Por último, expuso que la denuncia de afectación de la garantía de revisión amplia (art. 8. 2. h. de la CADH y 14. 5. del PIDCP.) de conformidad con la doctrina fijada en los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" de la Corte nacional y "Herrera Ulloa" de la Corte IDH, no puede ser resuelta por la Cámara por ser justamente dicho órgano, el que dictó la resolución que se impugna (fs. 60 y vta.).

III.- La queja formulada no prospera, toda vez que el remedio extraordinario fue bien denegado por el Tribunal intermedio.

a. Para arribar al pronunciamiento desestimatorio, la alzada liminarmente refirió que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos contemplados en el artículo 494 del Código Procesal Penal; por lo que se abocó a verificar si se planteó cuestión federal alguna.

De seguido, destacó -con cita de precedentes de

P-129212-RQ

este Tribunal- que si bien dicho recurso es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitir al impugnante transitar por el superior Tribunal de la causa (fs. 53), ello "...no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento...", y estimó que "[e]n autos no se evidencia que estén involucradas cuestiones federales" (fs. cit.).

b. De lo reseñado, se desprende que la denuncia alegada por la defensa no es de recibo.

Cabe aquí recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P.125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Es que, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

De tal modo, el autor de la queja no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el aludido óbice formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria del carril impugnativo escogido.

c. Finalmente, la denuncia de violación a las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad

tampoco logra revertir el sentido de lo resulto, pues no se demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que la parte dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor Defensor General del Departamento Judicial Dolores a favor de S.M.A.; con costas (art. 486 bis y ccds. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario